



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4853/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0425000225619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Quiero saber:
Cuántos programas sociales tiene a cargo la Alcaldía
Que áreas son las encargadas de llevarla a cabo
Ubicación y datos de contacto
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 11/11/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 10/11/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 21/11/2019

II. El once de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el, sin número, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por la el Jefe de Unidad Departamental de Información, mismo que en su parte medular manifestó:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Le informo que la **Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana**, cuenta con 5 programas sociales, los cuales son los siguientes:

	PROGRAMA SOCIAL	AREA ENCARGADA	DATOS DE CONTACTO
1	Programa de ayuda económica y bienestar integral para adolescentes de la Secundaria que residen en Iztapalapa	Dirección de Programas Sociales	Oficinas en la Dirección de Programas Sociales ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
2	Programa de ayuda económica y Bienestar Integral para niños y niña de primería que residen en Iztapalapa	Dirección de Programas Sociales	Programas Sociales ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
3	Programa "ayuda económica y bienestar integral para personas adultas mayores de 64 a 67 años que residan en Iztapalapa y no cuenten con el apoyo de algún otro programa de ayuda económica Federal o Local.	Dirección de Programas Sociales	Programas Sociales ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
4			

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

oficio número DGIBS/2613/2019, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, enviado al Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, suscrito por la **Directora General de Inclusión y Bienestar Social**, en los siguientes términos

"...

Le informo que en términos de lo estipulado por el Artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al Aviso por que se dan a conocer las Reglas de Operación 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 22 Tomo II el día 31 de enero 2019, esta Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, tiene a su cargo los Programas Sociales, disponibles para su consulta pública en el sitio:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetitas/245e7994226961486892366902571d13.pdf>



<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetas/c5a5cfc536cc6fa765285455a7eb316c.pdf>
 ...(Sic)

	PROGRAMA SOCIAL	AREA ENCARGADA	DATOS DE CONTACTO
1	Mujeres Estudiando en la Alcaldía de Iztapalapa 209	Aurora Corona Dávila. JUD de Programas Educativos	Subdirección de desarrollo Educativo, ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
2	Sistema Público der Cuidado. Alcaldía Iztapalapa 2019	Eric Martínez Gasca JUD de Proyectos Educativos Rosa María Montes Villalba JUD Para el desarrollo y Bienestar de los Adultos Mayores	Subdirección de Desarrollo Educativo, ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70 y 54 45 10 40
3	Iztapalapa la más Deportiva	Joel Figueroa Vargas JUD de Atención a Unidades deportivas Erick Hernández Iturbide JUD del Deporte Comunitario	Subdirección de deportes, ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 90
4	Reducir la Extrema Pobreza en la Alcaldía Iztapalapa	Israel Vilchis Ortiz JUD de Promoción de los Derechos de las Niñas, Jóvenes y Mujeres	JUD de Promoción de los Deportes de las Niñas, niños, jóvenes y mujeres ubicada el Aldama número, Barrio San Pablo Lucas C.P. 09000 Tel. 56 95 29 83

..." (Sic)

III. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución impugnada

Respuesta al folio 0425000225619, de fecha 11 de noviembre de 2019

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El 29 de octubre ingrese la solicitud 0425000225619, el 11 de noviembre la Alcaldía da respuesta mediante dos oficios, uno de ellos sin número es firmado por el C. Juan Carlos Rodríguez del Río, Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, del oficio se desprende que la solicitud no fue turnada al área de programas sociales, pues está firmada por el titular del área de transparencia, contradiciendo lo que dice el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

La respuesta no tiene certeza al no ser enviada por el área que atiende los programas sociales.

Al no dar una debida atención a la solicitud viola mi derecho de acceso a la información

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Transgrede los derechos señalados en la materia

...." (Sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el 12 de diciembre de dos mil diecinueve.

VI. veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

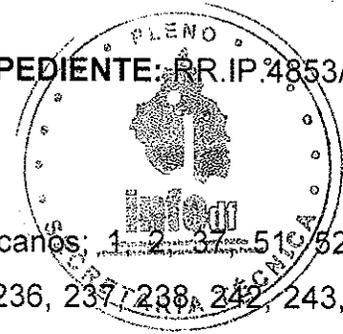
Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho*



Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y



VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de noviembre** de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el diecinueve de noviembre del mismo año, es decir al **sexto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“...“ Quiero saber: Cuántos programas sociales tiene a cargo la Alcaldía</p> <p>Que áreas son las encargadas de llevarla a cabo</p> <p>Ubicación y datos de contacto” (Sic)</p>	<p>sin número, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jud de Información</p> <p>y oficio DGIBS/2613/2019, de fecha uno suscrito por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social informaron :</p> <p>Cuántos programas sociales se lleva a cabo, Quienes son las encargadas de llevarlos a cabo</p> <p>Ubicación de los datos de ubicación</p>	<p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p><i>El 29 de octubre ingrese la solicitud 0425000225619, el 11 de noviembre la Alcaldía da respuesta mediante dos oficios, uno de ellos sin número es firmado por el C. Juan Carlos Rodríguez del Río, Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, del oficio se desprende que la solicitud no fue turnada al área de programas sociales, pues está firmada por el titular del área de transparencia, contradiciendo lo que dice el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p> <p><i>“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.</i></p> <p><i>La respuesta no tiene certeza al no ser enviada por el área que atiende los programas sociales.</i></p> <p><i>Al no dar una debida atención a la solicitud viola mi derecho de acceso a la información</i></p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número



de folio 0425000225619, del sistema electrónico INFOMEX de los oficios, sin número, de fecha once de noviembre de 2019 y oficio DGIBS/2613/2019, de fecha uno de noviembre de 2019, suscrito por la Directora general de Inclusión y Bienestar Social, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Ceto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de



acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...“

Quiero saber:

Cuántos programas sociales tiene a cargo la Alcaldía

Que áreas son las encargadas de llevarla a cabo

Ubicación y datos de contacto

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta *“la Alcaldía da respuesta mediante dos oficios, uno de ellos sin número es firmado por el C. Juan Carlos Rodríguez del Río, Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, del oficio se desprende que la solicitud no fue turnada al área de programas sociales, pues está firmada por el titular del área de transparencia, contradiciendo lo que dice el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .*

En este contexto, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado, **no turnó la solicitud al área de programas sociales**, pues está firmada por el titular del área de transparencia, contradiciendo lo que dice el artículo 211 de la Ley de Transparencia”.

A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...
(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, los Sujetos Obligados deben turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información



Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas. En ese sentido, si los Sujetos Obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular, en su solicitud de acceso a la información pública, requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido, tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado, aunado a que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



De dichos preceptos legales se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la **Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana** y **Directora General de Inclusión y Bienestar Social** quienes se pronunciaron, respondiendo a los requerimientos planteados por el particular en los términos siguientes:

- Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2019.

*Le informo que la **Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana**, cuenta con 5 programas sociales, los cuales son los siguientes.*

	PROGRAMA SOCIAL	AREA ENCARGADA	DATOS DE CONTACTO
1	Programa de ayuda económica y bienestar integral para adolescentes de la Secundaria que residen en Iztapalapa	Dirección de Programas Sociales	Oficinas en la Dirección de Programas Sociales ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
2	Programa de ayuda económica y Bienestar Integral para niños y niña de primería que residen en Iztapalapa	Dirección de Programas Sociales	Programas Sociales ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
3	Programa "ayuda económica y bienestar integral para personas adultas mayores de 64 a 67 años que residan en Iztapalapa y no cuenten con el apoyo de algún otro programa de ayuda económica Federal o Local.	Dirección de Programas Sociales	Programas Sociales ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
4			

..." (Sic)



- Oficio DGIBS/2613/2019, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la **Directora General de Inclusión y Bienestar Social**, en los siguientes términos

“...

Le informo que en términos de lo estipulado por el Artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al Aviso por que se dan a conocer las Reglas de Operación 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 22 Tomo II el día 31 de enero 2019, esta Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, tiene a su cargo los Programas Sociales, disponibles para su consulta pública en el sitio:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf>

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetas/c5a5cfc536cc6fa765285455a7eb316c.pdf>

...(Sic)

	PROGRAMA SOCIAL	AREA ENCARGADA	DATOS DE CONTACTO
1	Mujeres Estudiando en la Alcaldía de Iztapalapa 209	Aurora Corona Dávila. JUD de Programas Educativos	Subdirección de desarrollo Educativo, ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70
2	Sistema Público der Cuidado. Alcaldía Iztapalapa 2019	Eric Martínez Gasca JUD de Proyectos Educativos Rosa María Montes Villalba JUD Para el desarrollo y Bienestar de los Adultos Mayores	Subdirección de Desarrollo Educativo, ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 70 y 54 45 10 40
3	Iztapalapa la más Deportiva	Joel Figueroa Vargas JUD de Atención a Unidades deportivas Erick Hernández Iturbide JUD del Deporte Comunitario	Subdirección de deportes, ubicada el Aldama número 63, esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas C.P. 09000 Tel. 54 45 11 90
4	Reducir la Extrema Pobreza en la Alcaldía Iztapalapa	Israel Vilchis Ortiz JUD de Promoción de los Derechos de las Niñas, Jóvenes y Mujeres	JUD de Promoción de lops Deportes de las Niñas, niños, jóvenes y mujeres ubicada el Aldama número, Barrio San Pablo Lucas C.P. 09000 Tel. 56 95 29 83

...” (Sic)

En consecuencia de lo anterior, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información pública ante la **Dirección General de**



Planeación y Participación Ciudadana y la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, unidades administrativas competentes, al ser la encargadas de realizar los programas sociales mencionados

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe **previstos** en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

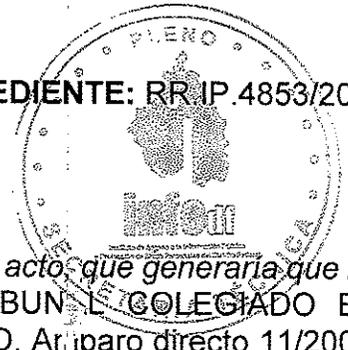
Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo



que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente gestionadas y atendidas por las Unidades Administrativas competentes como son **Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana y la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social**, indicando cuantos programas sociales existieren, quien se encarga de llevarlos a cabo y sus datos de contacto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

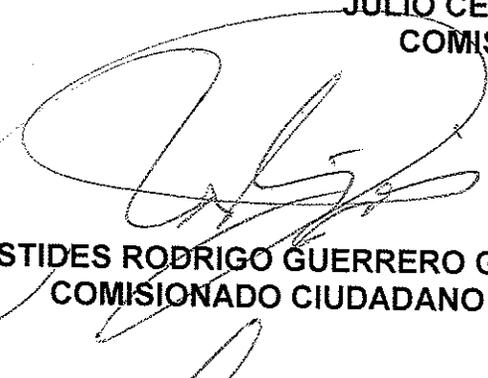
PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

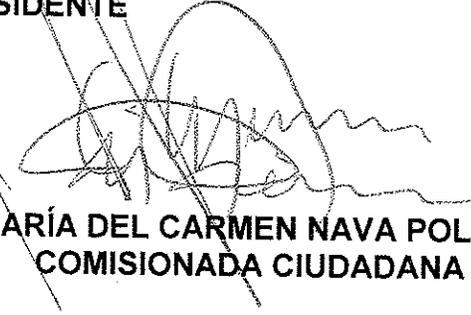


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

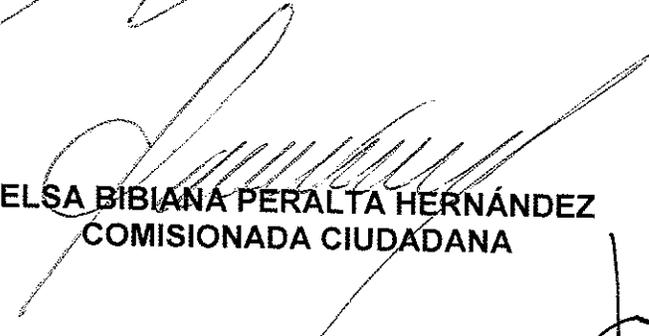


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



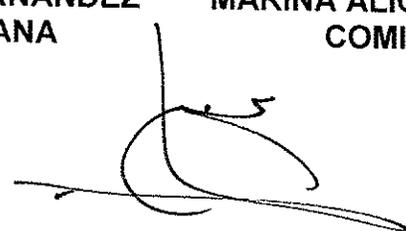
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



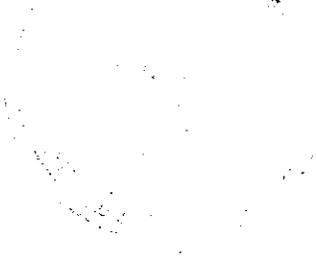
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



11

12

13

